PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: YAMILET QUIÑONES VASQUEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00331-00 (PI. 9569)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº0138

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra YAMILET QUIÑONES VASQUEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO en calidad de Representante Legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a favor de la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA 2- Pagaré No. 00004 0001 00221495800 signado por YAMILETH QUIÑONES VASQUEZ, por valor de $12.000.000.oo de 22 de mayo de 2019 y anexos. 3- Plan de amortización de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.

C O N S I D E R A:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra YAMILETH QUIÑONES VASQUEZ, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librará mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YAMILETH QUIÑONES VASQUEZ a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de $123.766, por concepto de capital de la cuota de 10 de julio de 2020. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la

obligación. **3)** Por los intereses corrientes desde el 10 de julio de 2020 hasta el 9 de agosto de 2020.**4)**Por la suma de $126.223, por concepto de capital de la cuota de 10 de agosto de 2020.**5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de agosto de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.**6)** Por los intereses corrientes desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 9 de septiembre de 2020.**7)** Por la suma de $128.731, por concepto de capital de la cuota de 10 de septiembre de 2020. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de septiembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por los intereses corrientes desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 9 de octubre de 2020.**10)** Por la suma de $131.287, por concepto de capital de la cuota de 10 de octubre de 2020.**11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de octubre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **12)** Por los intereses corrientes desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 9 de noviembre de 2020.**13)** Por la suma de $133.894, por concepto de capital de la cuota de 10 de noviembre de 2020.**14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por los intereses corrientes desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2020.**16)** Por la suma de $136.553, por concepto de capital de la cuota de 10 de diciembre de 2020.**17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de diciembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **18)** Por los intereses corrientes desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 9 de enero de 2021. **19)**Por la suma de $139.265, por concepto de capital de la cuota de 10 de enero de 2021.**20)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de enero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **21)** Por los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2021 hasta el 9 de febrero de 2021. **22)** Por la suma de $142.709, por concepto de capital de la cuota de 10 de febrero de 2021.**23)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 22, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de febrero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **24)** Por los intereses corrientes desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 9 de marzo de 2021. **25)** Por la suma de $145.534, por concepto de capital de la cuota de 10 de marzo de 2021.**26)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 25, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de marzo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **27)** Por los intereses corrientes desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 9 de abril de 2021. **28)** Por la suma de $148.414, por concepto de capital de la cuota de 10 de abril de 2021.**29)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 28, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de abril de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **30)** Por los intereses corrientes desde el 10 de abril de 2021 hasta el 9 de mayo de 2021. **31)** Por la suma de $151.432, por concepto de capital de la cuota de 10 de mayo de 2021.**32)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 31, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de mayo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **33)** Por los intereses corrientes desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 9 de junio de 2021. **34)** Por la suma de $155.308, por concepto de capital de la cuota de 10 de junio de 2021.**35)** Por los intereses moratorios sobre el capital el numeral 34, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de junio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **36)** Por los intereses corrientes desde el 10 de junio de 2021 hasta el 9 de julio de 2021. **37)** Por la suma de $158.444, por concepto de capital de la cuota de 10 de julio de 2021.**38)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 37, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **39)** Por los intereses corrientes desde el 10 de julio de 2021 hasta el 9 de agosto de 2021. **40)** Por la suma de $161.872, por concepto de capital de la cuota de 10 de agosto de 2021.**41)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 40, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de agosto de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **42)** Por los intereses corrientes desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 9 de septiembre de 2021. **43)** Por la suma de $164.521, por concepto de capital de la cuota de 10 de septiembre de 2021.**44)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 43, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **45)** Por los intereses corrientes desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 9 de octubre de 2021. **46)** Por valor de $8.788.339 por concepto de saldo insoluto del capital desde el 14 de octubre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago

total de la obligación. **47)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°165

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCENVA.
DEMANDADO: YAMILET QUIÑONES VASQUEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00331-00 (PI. 9569)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA y de conformidad con los numerales 11 del art. 594 y numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (5ª) parte excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de los salarios y honorarios que devengue el demandado, YAMILETH QUIÑONES VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.291.912, como cajera en la empresa INVERSIONES VELASCO PELAEZ, con NIT 817007003-8.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

CUARTO: Límite el embargo hasta por la suma de $18.483.815.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°165

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ DARY DAUQUI CERON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00353-00 (PI. 9591)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº0144

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra LUZ DARY DAUQUI CERON

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2- Pagaré No. 069206100022883 signado por LUZ DARY DAUQUI CERON, por valor de $14.575.509.oo y $1.101.841.oo de 12 de septiembre de 2020. 3- Plan de amortización de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (1) título ejecutivo, pagaré No. 069206100022883, por valor de $14.575.509.oo y $1.101.841.oo de 12 de septiembre de 2020, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUZ DARY DAUQUI CERON, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.**- Por la suma de $14.575.509.oo por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré Nº069206100022883. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021. **3**.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de febrero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4**.- Por las

costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $1.101.841.oo por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100022883, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar a la Dra. NUBIA LENONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

SEPTIMO: AUTORIZAR como dependiente judicial al Dr. JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, en la forma señalada en el escrito demandatorio por parte de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°165

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ DARY DAUQUI CERON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00353-00 (PI. 9591)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con los numerales 11 del art. 594 y numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito. De índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a) LUZ DARY DAUQUI CERON, identificada con cédula de ciudadanía No 34.608.107, en la entidad bancaria relacionada en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCER: Limítese el embargo hasta por la suma de $19.000.000.oo, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°165

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLOR ALBA GONZALEZ LUCUMI – FLOR ELICE REYES GONZALEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00359-00 (PI. 9597)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº0141

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra FLOR ALBA GONZALEZ LUCUMI y FLOR ELICE REYES GONZALEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO. 2- Pagaré No. 069203100020736 signado por FLOR ALBA GONZALEZ LUCUMI y FLOR ELICE REYES GONZALEZ, por valor de $14.779.451.oo y $2.007.063.oo de 28 de diciembre de 2018. 3- Plan de amortización de la obligación. 4- Certificado de inscripción de documentos de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (1) título ejecutivo, pagaré No. 069203100020736, por valor de $14.779.451.oo y $2.007.063.oo de 28 de diciembre de 2018, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FLOR ALBA GONZALEZ LUCUMI y FLOR ELICE REYES GONZALEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.**- Por la suma de $14.779.451.oo por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré Nº069206100020736. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2021. **3**.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, a partir del 29 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4**.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $2.007.063.oo por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100021003, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar al Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°165

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLOR ALBA GONZALEZ LUCUMI – FLOR ELICE REYES GONZALEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00359-00 (PI. 9597)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con los numerales 11 del art. 594 y numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito. De índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a) FLOR ALBA GONZALEZ LUCUMI – FLOR ELICE REYES GONZALEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía No 34.500.478 y 1.062.287.105, respectivamente, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCER: Limítese el embargo hasta por la suma de $19.213.286.oo, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°165

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARBEY GARCIA PAZOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00360-00 (PI. 9598)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº0142

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JOSE ARBEY GARCIA PAZOS

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor del DR. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2- Pagaré No. 069206100022060signado por JOSE ARBEY GARCIA PAZOS, por valor de $15.000.000.oo y $69.017.oo de 05 de febrero de 2020. 3- Plan de amortización de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (1) título ejecutivo, pagaré No. 069206100022060, por valor de $15.000.000.oo y $69.017.oo de 05 de febrero de 2020, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE ARBEY GARCIA PAZOS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.**- Por la suma de $15.000.000.oo por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré Nº069206100022060. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 6.7 puntos efectiva anual, causados desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 13 de febrero de 2021. **3**.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de febrero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4**.- Por las costas

procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $69.017.oo por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100022060, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar a la Dra. NUBIA LENONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

SEPTIMO: AUTORIZAR como dependiente judicial a los doctores: CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, EDWIN ANDRES TORRES HENAO y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, en la forma señalada en el escrito demandatorio por parte del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°165

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARBEY GARCIA PAZOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00360-00 (PI. 9598)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con los numerales 11 del art. 594 y numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito. De índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a) JOSE ARBEY GARCIA PAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.741.555, en la entidad bancaria relacionada en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCER: Limítese el embargo hasta por la suma de $19.500.000.oo, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°165

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE SANEAMIENTO DE SENTENCIA
Demandante: LUCY HELENA CARDENAS Y OTRAS
Demandado: NN
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00368-00 (Pl. 9606)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente asunto VERBAL DE SANEAMIENTO DE SENTENCIA reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, por lo tanto, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 285 del Código General del Proceso, en su inciso primero establece: *"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."*

El inciso primero del artículo 286 ibidem, contempla: *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

El artículo 287 de la misma obra, establece en su inciso primero: *"Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*

En el presente caso de SANEAMIENTO DE SENTENCIA no se cumple lo indicado en las mencionadas normas, toda vez que no se dan los presupuestos para darle el trámite legal como se esboza en las pretensiones de sanear la sentencia en cuanto al área del predio.

En nuestro ordenamiento jurídico es inexistente esa figura de SANEAMIENTO DE SENTENCIA; además el control de legalidad lo ejerce el juez antes de fallar y una vez ejecutoriada la sentencia hace tránsito a cosa juzgada, material y formal, lo que implica que está impedido el juez para volver a su sentencia o su decisión bajo una figura inexistente, tal como lo pretende la abogada de la parte interesada, recordándole también que las normas procesales son de orden público y no las puede modificar ni el juez ni las partes.

Cabe resaltar que en este Despacho Judicial **se tramitó en debida forma** el proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION establecido en la Ley 1561 de 2012, promovido por JORGE ENRIQUE MUÑOZ GUEVARA, mediante apoderada judicial, contra PABLO EMILIO RODRIGUEZ MUÑOZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual se profirió la SENTENCIA N° 063 el día miércoles 24 de mayo del año 2017 con todos sus requisitos, entre estos se tuvo en cuenta el PLANO elaborado por el topógrafo ABRAHAN SANDOVAL G., TP. 01-8388, aportado por la parte actora, estableciéndose el área del predio en 2448.02 METROS CUADRADOS, el que no fue objetado, ni aclarado por ninguna de las partes procesales ni por la apoderada del demandante en el desarrollo de la inspección judicial ni en la audiencia respectiva.

Es de anotar que la referida sentencia se profirió por este Despacho en AUDIENCIA a la cual asistieron la parte demandante, su apoderada y los testigos quienes firmaron el ACTA respectiva, habiéndose notificado en ESTRADOS de conformidad a la ley, la que no fue apelada por parte alguna, por lo tanto, dicho fallo quedó legalmente ejecutoriado en el acto, tal como consta en la parte resolutiva del mismo.

Así las cosas, la Sentencia N° 063 del 24 de mayo de 2017, no es susceptible de aclaración, ni de corrección, ni revocable, ni reformable por parte de este Despacho Judicial en cumplimiento a las normas citadas anteriormente, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará el archivo del expediente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E:

1º) RECHAZAR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2º) ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

3°) Reconocer personería a la Dra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, para actuar como apoderada de las demandantes, solo para los efectos legales frente a este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 165.

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.